

Xalapa, Ver., a 26 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 28 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 415 del presente año, promovido por José Arturo Gallardo de la Cruz y otros, quienes se ostentan como integrantes de la planilla postulada por el partido Encuentro Social para contender por el ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, quienes controvierten el orden de prelación en el que fueron registrados por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En el presente asunto se justifica el per saltum o salto de la instancia, en el proyecto se propone declarar infundado su agravio, toda vez que la solicitud que los actores formularon al Partido Encuentro Social para ser postulados, en la cual basan su pretensión, se realizó fuera de los plazos previstos en la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas.

Por tanto, ante la ausencia de solicitudes formales dentro de los plazos previstos, el partido hizo uso de su facultad discrecional para postular a sus candidatos, para lo cual decidió registrar a los actores, pero en un orden distinto al que ellos pretenden, cuestión que se considera apegada a derecho, aunado a que el partido con dicho acto garantizó el cumplimiento al principio de paridad de género.

Por tanto, con base a lo señalado, y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

En segundo lugar, me refiero a los juicios ciudadanos 424, 425, 426, 449 y 500 del presente año, todos del presente año, promovidos por Daniel Nava Trujillo, Daniel Antonio Baizabal González, Luis Sergio Leyva Olmos y

otros, a fin de impugnar la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz, en el juicio ciudadano local identificado con clave 192 del presente año.

Precisando que en el juicio ciudadano 500 se controvierte la sentencia del mencionado Tribunal local emitida el veintiuno de mayo en el juicio ciudadano 297 del presente año.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, por cuestión de método y atendiendo un principio lógico, en el proyecto se analizan los agravios expuestos por los actores de los juicios ciudadanos 424 y 425, los cuales esencialmente coinciden al cuestionar que fue indebido que el Tribunal responsable tuviera por oportuna la presentación de la demanda promovida por Luis Sergio Leyva Olmos, que integró el juicio ciudadano local 192 del presente año, pues los ahora accionantes aducen que la demanda presentada ante aquella instancia era extemporánea.

A juicio de la ponencia el agravio expuesto por los actores de los juicios ciudadanos 424 y 425 resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, la determinación del Tribunal local de tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda de Luis Sergio Leyva Olmos, se estima incorrecta, toda vez que parte de una premisa errónea al considerar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática estaba obligada a notificar de manera personal a Luis Sergio Leyva Olmos y que al no haberlo hecho, debía considerarse como fecha de conocimiento de la resolución la que manifestaba el entonces actor.

En la propuesta se expone de forma amplia y detallada que de acuerdo a las constancias de autos de los recurso partidistas, el ciudadano Luis Sergio Leyva Olmos no compareció como tercero interesado, y en consecuencia, tampoco cumplió con el requisito previsto en el artículo 134, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión Nacional Jurisdiccional; de ahí que, resulta conforme a derecho sostener que la notificación por estrados de la resolución de once de abril de dos mil diecisiete tuvo sus

efectos frente a cualquier ciudadano interesado en relación a dicha determinación, como lo es Luis Sergio Leyva Olmos.

Con base en el razonamiento antes expuesto, la propuesta sostiene que, el plazo para controvertir la resolución partidista en forma oportuna transcurrió del trece al diecisiete de abril; por lo que si su presentación ocurrió hasta el veintiuno de abril, ésta resultó extemporánea.

En razón de ello, en el proyecto se propone revocar la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local identificado con la clave 192 del presente año y al quedar demostrado que la presentación de la demanda de Luis Sergio Leyva Olmos el veintiuno de abril de dos mil diecisiete resultó extemporánea, en plenitud de jurisdicción declarar que la demanda primigenia debe desecharse de plano.

En relación a los agravios de los juicios ciudadanos 426 y 449 del presente año, que se dirigen a cuestionar el alcance y efectos de la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 192, así como el registro de la planilla de candidatos por parte del OPLE Veracruz, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Emiliano Zapata, al considerar que no fue la que resultó electa en el proceso intrapartidista.

En relación a dichos agravios, la ponencia propone calificarlos de inoperantes en razón del estudio del agravio de los juicios ciudadanos 424 y 425, en los que, entre otras cuestiones se propone revocar la sentencia del juicio ciudadano local con la clave 192 del presente año, y en plenitud de jurisdicción concluir que la presentación de la demanda que dio origen al juicio local fue presentada de forma extemporánea, por lo que debe ser desechada de plano.

Por último, respecto a los agravios del juicio ciudadano 500, promovido por Daniel Antonio Baizabal González a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 297 de presente año, se propone calificarlos como inoperantes, toda vez que con motivo del análisis del agravio expuesto en los juicios ciudadanos 424 y 425, se concluye que la sentencia de cinco de mayo del presente año debe ser revocada y en consecuencia dejan de tener efectos jurídicos los actos que se hayan

dictado en cumplimiento a dicha resolución; entre ellos, la resolución partidista de ocho de mayo del presente año, que generó a su vez la promoción del juicio ciudadano local y la resolución de veintiuno de mayo que ahora se controvierte.

Con base en las razones antes expuestas, que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone revocar la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local identificado con la clave 192 del presente año, así como también, dejar sin efectos la sentencia del juicio ciudadano local 297, y todos los actos que se hayan llevado a cabo con motivo del cumplimiento de ambas determinaciones.

Finalmente, en relación a la promoción presentada en esta fecha por el ciudadano Luis Sergio Leyva Olmos a través de la cual solicita que esta Sala ejerza facultad de atracción respecto de la demanda de juicio local presentado por el referido ciudadano el 26 de abril en contra del acuerdo de designación de candidatos en el municipio de Emiliano Zapata y que se resuelva de forma acumulada con el juicio ciudadano 449 presentado ante esta instancia; en el proyecto se propone dar respuesta en el sentido siguiente:

En relación a la facultad de atracción que solicita, a juicio de la ponencia resulta improcedente pues en términos de la ley orgánica del poder judicial de la federación, la facultad de atracción es una atribución exclusiva de la Sala Superior de este Tribunal.

En razón de lo anterior, tampoco resulta procedente la solicitud de acumulación, toda vez que la Litis de la demanda que integra el juicio ciudadano 449 del índice de esta Sala, es distinta a la planteada en la demanda que está pendiente de resolver por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

No obstante ello, en la propuesta se razona que, si el Tribunal de Veracruz recibió la demanda presentada por Luis Sergio Leyva el cinco de mayo del presente año; al no obrar en autos resolución alguna, se ordena a dicho órgano jurisdiccional que en un plazo no mayor a 48 horas, a partir de la notificación de la presente ejecutoria se pronuncie en relación a la referida demanda.

Aunado a ello, también se propone dar vista del presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda respecto del actuar del Tribunal Electoral de Veracruz.

En relación al juicio ciudadano 469 del presente año, promovido por Gloria Vázquez Hernández, en su carácter de aspirante a síndica propietaria por el ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral 2016-2017, que controvierte la sentencia de 10 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, en el que se designó candidatos a integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, relacionados con la designación de candidatos de la Comisión Permanente Nacional, en la cual no resultó designada la actora.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional por conducto de la citada comisión acordó como método la designación y en el caso de los cargos municipales, que la Comisión Permanente Estatal podía proponer las designaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1, inciso e) y 5 inciso b) de sus Estatutos.

Así, la Comisión Permanente Nacional en el ejercicio de su facultad discrecional basada en la autoorganización y autodeterminación del partido, designó a los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, la norma estatutaria y en la invitación correspondiente.

En ese orden de ideas, se precisa que desde la invitación para la selección de candidatos se establecieron los requisitos que debían cumplir los interesados en participar en el proceso interno, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo dentro de éstos, la estrategia política del partido, por lo que con base a la valoración de dichos aspectos la Comisión Permanente Nacional designó a los candidatos, en el entendido que si la actora no fue designada, es porque no cubría el mejor perfil para contender representando al partido.

En consecuencia, con base a lo anterior, y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio ciudadano 477 del año en curso, promovido por Rafael Velasco García a fin de controvertir la sentencia de 17 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que modificó el acuerdo entonces impugnado, ordenando al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, la sustitución del hoy actor para que, de reunir los requisitos constitucionales y legales registrara a Manuel Baruch Culebro como candidato a síndico único propietario al ayuntamiento de Jesús Carranza postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Su pretensión radica en que se revoque la sentencia impugnada y subsista el registro primigenio emitido por el Consejo General de OPLEV que registró al actor como candidato al cargo aludido.

La ponencia propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo señalado por el actor, la falta de requerimiento de la autoridad responsable, respecto a la videograbación de la sesión del Consejo Estatal Electivo no generó un perjuicio al actor ya que no era una prueba idónea para acreditar que la propuesta de Manuel Baruch Culebro para ser designado a dicha candidatura, no fue sometida a la consideración de dicho órgano partidista.

Aunado a lo anterior, de los videos aportados por el actor si bien se advierte que no se dio lectura a la integración de las planillas, en modo alguno acredita que la propuesta de Manuel Baruch Culebro no haya sido analizada porque el dictamen en el cual se realizaron las propuestas a las sindicaturas fue entregado a los integrantes del órgano electivo para que se pronunciaran al respecto; incluso, el actor reconoce que los consejeros aprobaron por mayoría dicho dictamen.

De ahí que la responsable estuviera en lo correcto en que al analizar el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Estatal Electivo concluyera que el Comité Directivo Estatal postuló indebidamente a Rafael Velasco García, ya que no tiene facultades para ello, de lo que se concluye que el hoy actor no acreditara tener un mejor derecho para ser postulado por el

Partido de la Revolución Democrática para síndico único al ayuntamiento de Jesús Carranza.

Lo anterior, en razón de que, conforme a la normativa partidista el Comité Ejecutivo Estatal no tiene facultades para designar candidatos.

Por lo expuesto, y demás consideraciones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 18/2017 promovido por el partido del trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a cargos de ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, que entre otros impuso sanciones al partido recurrente.

El actor alega que le causan agravio las conclusiones siete y seis del citado dictamen, así como sus correspondientes sanciones.

Al respecto, de la primera de ellos, consistente en la omisión del partido político de abrir 46 cuentas bancarias por cada una de los precandidatos, el partido político actor sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta dos aspectos: uno, que dicho partido político en Veracruz no posee financiamiento público, en razón de que no alcanzó el mínimo de votación requerida para acceder a tal prerrogativa; y dos, que con motivo de ello no realizó actos de precampaña.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, en razón de que el artículo 59, párrafo uno, del Reglamento de Fiscalización que prevé la apertura de las cuentas bancarias se configura como un deber jurídico, el cual habrá de cumplirse en sí mismo con independencia de que se hagan o no movimientos en las cuentas, a fin de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos y en caso de que no se utilicen las referidas cuentas bancarias, los sujetos obligados en su momento, podrán reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En ese tenor, un partido político no puede determinar anticipadamente al inicio de las precampañas o campañas que no habrán gastos ni recibirá aportaciones, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, de

ahí que la norma no prevea o distinga circunstancia alguna en este sentido, sino que se advierte que las cuentas bancarias deben ser abiertas con antelación a dichos periodos para que los precandidatos y candidatos puedan llevar a cabo el adecuado manejo de los recursos en efectivo.

De esta forma, el referido artículo no prevé algún supuesto por el cual se puede excluir su cumplimiento, como lo pretende hacer valer el partido actor, en cuanto a la no realización de precampañas.

Por lo que hace al segundo agravio, el partido actor señala que fue incorrecto que lo sancionaran por omitir el gasto de un espectacular en la fase de precampaña, porque del contenido del mismo no se advierte mención o alusión a alguna precandidatura, por tanto, no corresponde al gasto de precampaña, sino al gasto ordinario.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, toda vez que, si bien se trata de un espectacular con contenido genérico, este se localizó en el municipio de Castillo de Teayo, durante la fase de precampaña, lo cual, de acuerdo con la tesis 24/2016 de rubro propaganda genérica, los gastos realizados durante las precampañas y campañas son susceptibles de prorrateo, es susceptible de contabilizarse como gasto de precampaña, porque aunque no se menciona alguna precandidatura en particular, sí existe un beneficio.

En consecuencia, con base en lo anterior y en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias
Secretaria Claudia Díaz Tablada.

Señores Magistrados, si me lo permiten y si no hay alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 415, me gustaría pronunciarme y emitir un señalamiento en relación con el juicio ciudadano 424 y sus acumulados. Gracias.

En relación con este asunto, ya se precisó en la cuenta, tiene que ver con el proceso de designación del candidato del Partido de la Revolución

Democrática al ayuntamiento o de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Como se expresó, la propuesta que someto a su consideración va en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el 5 de mayo pasado a través del cual se consideró que sí era procedente la demanda presentada por el actor, perdón, por en su momento el actor Luis Sergio Leyva Olmos.

En este caso, Señores Magistrados, la propuesta va en el sentido de considerar fundado el agravio expuesto por los actores, tanto por el señor Daniel Nava Trujillo como Daniel Antonio Baizabal González en cuanto al hecho de que indebidamente el Tribunal tuvo por satisfecho este requisito de procedibilidad y de oportunidad de la demanda del señor Luis Sergio Leyva Olmos.

La razón desde luego los otros y en la propuesta no compartimos el hecho de que el Tribunal responsable al llevar a cabo el estudio de procedencia de esta impugnación, determinó que la demanda había considerarse oportuna, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que fue, eran actos de los cuales se estaban recurriendo, se abstuvo de notificar personalmente al actor, en ese entonces a Sergio Leyva Olmos, de la resolución que dictó.

Esta resolución a través de la cual determinó que no se había llevado a cabo proceso interno de selección de candidaturas y que, por lo tanto, se tenía que dar vista al Comité Ejecutivo Nacional para que ante esta situación extraordinaria el Comité Ejecutivo Nacional presentara una propuesta o hiciera la designación directa de la fórmula o la planilla de candidatos correspondientes.

Sin embargo, no compartimos esta propuesta en la ponencia y, desde luego, se expresa en el proyecto que está sometido a su consideración, porque el Tribunal responsable no toma en consideración otros elementos adicionales que obraban en el expediente, en el expediente del juicio ciudadano 192, que radicó ante dicho órgano jurisdiccional, y en el cual se llega a la conclusión a partir de un análisis de la normatividad interna del propio partido político, se llega a un análisis en primer lugar o si hubiera tomado en consideración esos elementos, hubiera arribado a la conclusión, por un lado, de que la normatividad partidista establece muy

claramente que si alguien no comparece al juicio, a un determinado juicio, en este caso ante la Comisión Jurisdiccional, desde luego la notificación que se practica por estrados, surte plenos efectos, para quienes incluso no fueron parte, si esto se razona en el proyecto.

Por otro lado también, hay un elemento desde luego del cual y en lo personal a mí me lleva a la total convicción de que no había o no existía obligación de hacer una notificación personal al señor Leyva Olmos, porque existe una constancia en el propio expediente, la cual forma parte ya de la documental pública, radicada ante el propio Tribunal Electoral, a través de la cual este actor, por conducto de sus abogados, presenta y comparece como tercer interesado en la impugnación precisamente de la cual estaba resolviendo el Tribunal.

Esta comparecencia se realiza, insisto, a través de este escrito del 6 de abril, y si bien resulta cierto que las autoridades del Estado ante quienes presentó este escrito de tercero interesado, no le dieron trámite como tercero interesado.

De hecho, no hubo ese trámite correspondiente, pues también en un momento dado, la propuesta considera que, por un lado, resulta suficiente esta constancia, para tener por acreditado que el señor Leyva Olmos, tuvo conocimiento que había una impugnación, en donde se cuestionaba que, en el caso del municipio de Emiliano Zapata, no se había llevado a cabo la elección interna, y que además desde luego había quien había planteado esta situación ante la Comisión Jurisdiccional del PRD.

Esta realidad hace ver que el actor sí se encontraba, tenía conocimiento pleno de la existencia de ese medio de impugnación, por un lado. Por otro lado, también ha lugar a señalar y se precisa en el proyecto, que el hecho de que no se hubiera acercado esta documental a la Comisión Jurisdiccional, pues también puede traer consigo una explicación y deriva desde luego de la falta de impulso procesal que pudo haberle dado también el hoy tercero interesado, en su momento el tercero interesado, Sergio Leyva Olmos.

Se había presentado un escrito el día 6, si el día 7 ya se enteraba de que el Tribunal Electoral estaba resolviendo ordenarle a la Comisión Jurisdiccional que se pronunciara respecto a la demanda que se había presentado, en donde se cuestionaba la no celebración de un proceso de

elección interna, respecto del municipio de Emiliano Zapata, el ciudadano Sergio Leyva Olmos, tuvo la posibilidad de hacer valer las medidas y los medios de impugnación, incluso suficientes para acercarse a la Comisión Nacional Jurisdiccional o incluso al propio Tribunal, porque no olvidemos que el propio Tribunal requiere incluso a las autoridades del estado de Veracruz, para que le den trámite a la impugnación presentada ante el propio Tribunal, por Daniel Nava Trujillo y Daniel Antonio Baizabal González, y desde luego para evidenciar esta falta de trámite en relación con el acercamiento del escrito de tercero interesado.

¿Por qué fue importante o qué pasa con esta situación? Lo que ocurre es que la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la hora que resuelve, no olvidemos que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, le da tres días a la Comisión Nacional Jurisdiccional para emitir una resolución.

Y esta Comisión, desde luego, ante el plazo de tres días que le otorgan para resolver, formula requerimientos a las distintas autoridades que se consideran responsables, el Consejo Electivo del propio Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz al Comité Directivo Estatal, etcétera para efecto de que se informara la situación, respecto de si existió o no existió un proceso electivo, si se aprobaron candidaturas respecto de este municipio.

La situación es que a la Comisión no le contestan, no desahogan las vistas, no se le llega ninguna información en ese sentido, desde luego tampoco le llega ningún escrito por parte o de parte de Sergio Leyva Olmos y en consecuencia la Comisión resuelve, haciendo uso de las facultades con que cuenta con base en el reglamento correspondiente, resuelve con los elementos que tenía en el expediente.

A partir de ahí, como ya lo señalé, determina ante la ausencia de un procedimiento, dado que nunca existió en la relación jurídica un planteamiento, una reacción en cuanto a que sí había existido un proceso de elección interna, pues toma la decisión de declarar que no existió este proceso y además la consecuencia de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional para que procediera a la asignación correspondiente, haciendo uso de una facultad estatutaria que le permite, en estos casos, hacer una designación directa de estas candidaturas.

El tema es que, para efectos del Tribunal, la falta de notificación personal de esta resolución fue suficiente para considerar que existe una violación a la garantía de audiencia de Sergio Leyva Olmos.

No compartimos en el proyecto esta determinación, porque de haber analizado el resto de las constancias de las que obra, la normatividad incluso del propio partido, se hubiera llevado una conclusión diferente, que es la que se propone en este proyecto, dado que sí existió, por un lado, un conocimiento del acto, estuvo en posibilidad de cuestionar esta situación y consta, desde luego en esta constancia como tercero interesado y sobre todo, también el apoyo normativo en cuanto a que, quien no comparece ante un juicio, ante un medio impugnativo interno, como era el recurso de inconformidad, ante esta Comisión Nacional Jurisdiccional, pues le aplicaba una notificación por estrados y no personal.

No es suficiente lo que se señala por parte del señor Leyva Olmos en cuanto a que, en los estrados electrónicos de la propia Comisión y del propio Partido de la Revolución Democrática no se precisó la notificación de la resolución.

En el proyecto se detalla que los efectos de los estrados electrónicos, en el caso del partido de la Revolución Democrática son solamente para transparencia, para cuestiones de transparencia, no así para las cuestiones propias de las cadenas impugnativas y medios de impugnación, ya que se reconoce expresamente la procedencia y la debida eficacia, tratándose de las notificaciones por estrados.

Por eso es que se considera que, contrario a lo que estableció el Tribunal, no fue el 21 de abril cuando realmente tuvo conocimiento de esta impugnación y por lo tanto su demanda era procedente.

Más bien, si la resolución de la Comisión se llevó a cabo el día 11 de abril, el día 12 se publicó en estrados, pues era a partir de esa fecha cuando corría el plazo para presentar la impugnación.

Es por ello, señores Magistrados, que desde luego se propone en este caso declarar fundados los agravios realizados por los actores y en consecuencia se llega a la conclusión de que el Tribunal debió desechar la demanda porque se presentó de manera extemporánea al no haber necesidad de notificación, al señor Leyva Olmos, personal y por lo tanto,

le aplicaba el plazo que corría a partir del día 12 de abril, fecha en la que se presentó y se publicó la resolución impugnada en los estrados de esta Comisión.

Esto genera una realidad, al no haber o no estar satisfecho un requisito de procedibilidad, pues entonces el Tribunal ya se veía impedido para continuar analizando el resto de los aspectos.

Todos sabemos que uno de los presupuestos procesales para que surja una relación procesal y se pueda iniciar con un procedimiento, tiene que ver con la presentación oportuna, es decir, dentro del plazo que señalan las normas para la promoción de cualquier acción, cualquier demanda y, desde luego, al no surtirse este procedimiento simplemente lo que debió haber hecho el Tribunal, así se razona en el proyecto, era desechar la impugnación del señor Leyva Olmos.

Como efectos de esta situación y en caso de que este pleno considere aprobar esta determinación, es revocar, total revocar desde luego la resolución dictada el 5 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 192 y, en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos que con posterioridad a esta determinación se realizaron.

Desde luego, existe qué fue lo que ocurrió, pues el Tribunal al entrarle al fondo, al considerar oportuna la demanda, revoca el acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional, le ordena, le reenvía todos los expedientes para que se pronuncie sobre la nueva relación tomando en cuenta la presencia del señor Leyva Olmos, posteriormente la Comisión Jurisdiccional emite una nueva resolución en donde confirma la designación de la planilla que originalmente había definido el Comité Ejecutivo Nacional, desde luego existe una nueva impugnación y el pasado día domingo el Tribunal Electoral llega a la conclusión de que esta determinación indebida, la revoca y reconoce la candidatura a la planilla encabezada por el señor Sergio Leyva Olmos.

Incluso, se tiene conocimiento de que el pasado día lunes el OPLE Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz procedió en cumplimiento de esa sentencia a registrar al señor Sergio Leyva Olmos.

Todo esto surge de un asunto que debió haber sido desechado, pues en consecuencia lo que se está proponiendo es dejar sin efectos todas estas determinaciones que en cumplimiento de esta resolución del 5 de mayo del Tribunal Electoral en el juicio electoral 192, se hayan seguido y a partir de ahí dejar subsistentes los registros, tanto la resolución de la Comisión Jurisdiccional, así como los registros de los candidatos nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Esto en cuanto al fondo.

También tenemos y desde luego quiero no escapa del conocimiento de esta Sala, que a las 17 horas con 8 minutos se presentó una promoción por parte del ciudadano Sergio Leyva Olmos a través de la cual solicitó a esta Sala que ejerciera facultad de atracción respecto a una demanda que presentó el 26 de abril en contra del acuerdo de designación que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional de propio partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de la sentencia, perdón, de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Y solicitan de esta Sala que se haga la acumulación, en primer lugar, la facultad de atracción, que atraigamos a la impugnación del señor Leyva Olmos, del juicio ciudadano 449, se atraiga esta nueva impugnación, en donde se cuestiona ya por sí, la designación que realice el Comité Ejecutivo Nacional.

Y desde luego que se acumule en ambas impugnaciones, y se resuelvan de manera conjunta.

Desde luego, como se escuchó en la cuenta, no podemos acceder a esta petición, por principio de cuentas, porque nosotros como Sala Regional carecemos de facultades en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para atraer impugnaciones.

Ésta sería la primera causa, la facultad le corresponde a la Sala Superior, nosotros no podemos hacer este uso de una facultad de atracción.

Y, por otro lado, tampoco resultaría procedente o resulta procedente la solicitud de acumulación, toda vez que la Litis de la demanda que integra el juicio ciudadano 449, no tiene que ver o no corresponde a lo que se encuentra impugnado en este escrito del día 26 de abril correspondiente.

En un caso, en el juicio ciudadano 449, la pretensión del señor Luis Sergio Leyva Olmos, tiene que ver con el hecho de que el Tribunal, una vez que determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, considerando que era oportuna esa demanda, desde luego, debió en lugar de regresar todas las constancias para que hubiera un nuevo pronunciamiento de la Comisión, debió en ese momento hacer una declaratoria ya de la candidatura del señor Luis Sergio Leyva Olmos.

No corresponde esta Litis, a lo que, en este escrito del 26 de abril, se está cuestionando, ya que, en este escrito el 26 de abril, lo que se impugna es el acuerdo de designación de candidatos en el municipio Emiliano Zapata, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática.

Uno de los presupuestos fundamentales y básicos para que proceda la acumulación de las impugnaciones, tiene que ver que se trate del mismo acto impugnado.

En este caso, son actos diferentes. En uno se impugna la resolución del 5 de mayo del Tribunal Electoral de Veracruz, y en este caso se impugna un acuerdo o un acto del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Ahora bien, lo que advertimos, desde luego, es que, y esto lo advertimos porque nosotros en el proceso de instrucción, requerimos o un servidor, en mi calidad de magistrado instructor, requerir las constancias originales del juicio ciudadano 192, radicado ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Y precisamente, además del expediente del cuaderno principal, existe un cuaderno accesorio, donde se encuentra precisamente todo el trámite que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y con fecha a partir de la demanda del señor Sergio Leyva Olmos, que presentó el 26 de abril, como ya lo señalé y con fecha 5 de mayo, es decir, el mismo día que el Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio 192, este Tribunal recibe las constancias de trámite de esta nueva impugnación contra el acuerdo del CEN del Partido de la Revolución Democrática.

Este hecho, esta situación de las constancias que hay en el expediente, se advierte que no existe ningún acuerdo, ninguna manifestación, ninguna

conclusión por parte del Tribunal Electoral, y es la fecha y como lo señalan en su escrito los actores, que no ha existido un pronunciamiento en relación con este medio de impugnación por parte del Tribunal.

Desde luego, nosotros no podemos en este caso, ni atraer, ni acumular, porque tenemos Litis diferentes, no está en nuestra posibilidad hacerlo en este sentido, necesita existir un pronunciamiento del Tribunal y por eso, dado que de ser aprobada esta resolución y de quedar firme la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del 11 de abril, pues entonces sí hay razón y hay necesidad de que exista un pronunciamiento, respecto del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática donde, en cumplimiento de esa resolución, que de quedar firme en esta sesión, se está cumpliendo con lo que determinó esta comisión.

Es por ello, señores Magistrados que sí consideramos necesario y dado el plazo, dado los tiempos en que nos encontramos en este momento, que existe un pronunciamiento por parte del Tribunal, de esta demanda, de este juicio que recibió el cinco de mayo y al cual no vemos, no advertimos que le haya dado un tratamiento. No era una constancia del 192, era un medio de impugnación nuevo, contra un acto distinto, del cual se estima sí debió haber existido con turno, una radicación y un turno correspondiente y, en su momento resolver lo que correspondiera.

Por eso es que, actualmente y de proceder el de aprobarse este proyecto en los términos que lo estoy presentando con ustedes, sí hay necesidad de que de inmediato el Tribunal se pronuncie sobre esa impugnación, tomando en cuenta lo que se está resolviendo en este momento.

No escapa esta situación de nosotros. No escapa que desde el cinco de mayo el Tribunal tuvo esta impugnación y que a la fecha no ha existido ninguna radicación, ningún acto de parte del propio Tribunal Electoral.

Es por eso Magistrados que, en la propuesta se señala y se presenta en los términos ya apuntados.

Es cuanto señores Magistrados.

No sé si haya alguna intervención.

De no ser el caso, no sé si haya alguna intervención respecto del resto de los asuntos.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Brevemente, Magistrado.

En relación con el juicio ciudadano 469, nada más para manifestar que en vista de los antecedentes de que en la sesión pasada ya decidimos sobre esta polémica en cuanto a que en mi concepto, si se fijó en el domicilio la resolución, asentando que no había nadie en el domicilio, que es el domicilio que asentó el actor y que después se publicó en la razón correspondiente, en estrados, mi criterio, como ya lo he manifestado, para no ser repetitivo es que el plazo debe de computarse a partir de que se fijó en el domicilio la resolución impugnada y no a partir de estrados.

Ya no insisto, ya lo dialogamos, nada más que en congruencia con ese punto de vista, yo respetuosamente votaré en contra y emitiré un voto particular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Perfecto Magistrado.

Por favor anótelos señor Secretario.

Si no hay alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos con excepción, como ya lo manifesté del juicio ciudadano 469 en el que solicito que se asiente un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 415, 424 y sus acumulados, 425, 426, 449 y 500, del diverso 477, así como del recurso de apelación 18, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto de resolución del juicio ciudadano 469 le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quien anuncia la emisión de un voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 415 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz 113 del año en curso, mediante el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, en específico la planilla postulada por el Partido Encuentro Social para el ayuntamiento de Chocaman.

Por cuanto al juicio ciudadano 424 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadano 425, 426, 449 y 500 al diverso 424.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 5 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 192 de la presente anualidad. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico alguno cualquier acto o determinación emitida en cumplimiento a dicho fallo.

Tercero.- Se desecha la demanda del juicio ciudadano local presentada el 21 de abril de 2017 por Luis Sergio Leyva Olmos.

Cuarto.- Se declara subsistente la resolución partidista de 11 de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad 78 y su acumulado 79 de la presente anualidad, así como el acuerdo 28 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la designación de los candidatos de dicho instituto político de los diversos cargos en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en cumplimiento de la resolución partidista ya referida.

Quinto.- Se declara subsistente el registro de candidatos a ediles por el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local a través del acuerdo 113 de 3 de mayo de 2017.

Sexto.- Se dejan sin efectos jurídicos la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de 8 de mayo, así como la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz emitida el 21 de mayo del presente año en el juicio ciudadano local 297 de 2017.

Séptimo.- Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos o resoluciones que se hayan emitido en cumplimiento a las sentencias de 5 y 21 de mayo de 2017, dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadano locales 192 y 297, ambas del año en curso.

Octavo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, resuelva la demanda del juicio ciudadano local presentada por Luis Sergio Leyva Olmos el pasado 26 de abril, contra actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando octavo de la presente resolución.

Noveno.- Se ordena dar vista del presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que en uso de sus facultades determine lo que en derecho corresponda, respecto del actuar del Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 469 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 10 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano 219 de la presente anualidad, que confirmó la resolución del juicio de inconformidad 41 y acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto al juicio ciudadano 477, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano 232 del año en curso, mediante la cual modificó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local de esa entidad federativa, mediante el cual se resolvió respecto a las solicitudes de registro a las candidaturas, al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2016-2017, en específico la sustitución del hoy actor, como candidato a síndico único por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Jesús Carranza.

Finalmente, en el recurso de apelación 18 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 149 de 2017, respecto de las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 468 de este año, promovido por Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 220, también de la presente anualidad, mediante la cual determinó confirmar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que a su vez confirmó el acuerdo de designación de candidatos del referido instituto político en el municipio de Veracruz, para el proceso electoral actualmente en curso.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que se considera correcto que la responsable desestimara los planteamientos del inconforme, en razón de que para la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, el Partido Acción Nacional ejerció su derecho a la libre autoorganización y libre determinación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, la norma estatutaria y en la invitación emitida para tales efectos.

Por lo que no asiste la razón al enjuiciante en relación a que el mencionado instituto político se encontraba obligado a exponer las razones por las cuales determinó designar a Fernando Yunes Márquez como candidato a presidente municipal de Veracruz, y no al hoy actor.

Lo anterior, toda vez que, para la selección de candidatos se establecieron los requisitos que debían cubrir los interesados en participar en el proceso interno, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo dentro de éstos, la valoración de los perfiles de los aspirantes a candidatos y la estrategia política del partido, con base en lo cual, el órgano competente del propio instituto político decidió la postulación del candidato que estimó más conveniente, de ahí que resultara irrelevante informar o no al inconforme que conforme a la estrategia política del partido, él no sería registrado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 475 de este año, promovido por Noel Rivera Rivera, a fin de controvertir la sentencia de 17 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, de la referida entidad federativa, por el que se registró la planilla

de candidatos a regidores al ayuntamiento de Boca del Río por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que se estima correcta la determinación del Tribunal local de considerar que, el ahora actor no cambió por vicios propios el acuerdo emitido por el citado organismo público electoral.

En efecto, el ahora actor a partir de la publicación de dicho acuerdo pretendió controvertir la decisión del Partido de la Revolución Democrática de haber registrado en la primera y tercera regiduría por el mencionado municipio a Fernando de Jesús Denis Valiente y al ahora actor, respectivamente.

No obstante, tal pretensión se estima improcedente, en razón de que el inconforme en modo alguno acreditó la existencia de una causa legítima que le hubiera impedido controvertir el acto partidista de designación de candidatos, antes de la emisión del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el mencionado Organismo Público Local Electoral.

En tal virtud, se considera ajustado a derecho que el Tribunal responsable hubiera desestimado los argumentos con los que el ahora actor pretendió combatir la determinación del citado partido político, respecto al registro de sus candidatos a regidores en el municipio de Boca del Río Veracruz.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 478 de este año, promovido por Zayra Natalye González Cruz, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual confirmó la resolución partidista que, a su vez, confirmó el acuerdo de designación de candidaturas del Partido Acción Nacional, en el que se designó a la actora como candidata a la cuarta regiduría en el municipio de Minatitlán.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, en razón de que se estima apegada a derecho la sentencia emitida por el Tribunal responsable, en tanto que, de la revisión del procedimiento interno de designación de candidaturas, se advierte que la Comisión Permanente Estatal propuso a la actora como candidata en el lugar número cuatro de la lista de regidurías, propuesta que fue avalada por la Comisión Permanente Nacional.

De tal manera que, en concepto de la ponencia, la fe de erratas mediante la cual la actora alude una modificación en el orden de prelación, en realidad se debió a una falta de cuidado al momento de publicar el acuerdo por el que se aprueba la designación de candidaturas, tal como lo reconoció el Partido Acción Nacional en la instancia local, y no a una irregularidad en el proceso interno de selección.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 492 del presente año, promovido por Teódulo Guzmán Crespo en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz, por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la cita a entidad, que desechó la demanda del actor en contra del procedimiento de selección de candidatos efectuado por el señalado partido político, y por consecuencia, confirmó el acuerdo de registro de candidatos.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios hechos valer, toda vez que la autoridad responsable, correctamente arribó a la conclusión de que la demanda debía desecharse, porque el actor impugnó actos consentidos expresamente, y no agotó en tiempo y forma su derecho de impugnación en contra del procedimiento interno de selección de candidatos.

Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que se encontraba en estado de indefensión dado que no fue convocado al proceso de selección interna.

Tal planteamiento resulta inexacto, toda vez que la convocatoria al mencionado proceso interno fue publicada oportunamente por el partido político en mención, aunado a que el actor en sus diversos escritos de impugnación hace referencia a ella, e incluso la controvertió.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el promovente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Algo brevemente nada más.

Al igual que en el caso anterior, anunciar que el juicio ciudadano 468 por las mismas razones emitiré voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo.

Que se hagan las anotaciones correspondientes, señor Secretario, por favor.

De no haber otra intervención, le pido, Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 468 en el que voto en contra y emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formulará el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quien anuncia la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Y respecto de los juicios ciudadanos 475, 478 y 492 le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 468 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de diez de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 220 de la presente anualidad con la que determinó confirmar la resolución del juicio de inconformidad 41 y sus acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que confirmó a su vez el acuerdo que designó a candidatos de elección popular en la mencionada entidad federativa para el proceso electoral 2016-2017.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 475 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 17 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 275/2017 por la que determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa 113 de la presente anualidad en la parte relativa al candidato por el cargo a regidor primero propietario por el ayuntamiento de Boca de Río, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del juicio ciudadano 478 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 260 de 2017 mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de 25 de abril del año en curso, recaída en el juicio de inconformidad 81 y su acumulado 106.

Por último, el juicio ciudadano 462 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue motivo de impugnación la sentencia 17 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 243 de esta anualidad.

Secretario Andrés García Hernández, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los Magistrados Enrique Figueroa, Juan Manuel Sánchez Macías y de un servidor.

Secretario de Estudio y cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 481 al 491, todos de este año.

Dichos medios de impugnación fueron interpuestos por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la Junta 05 Distrital Ejecutiva en la referida entidad federativa de incluirlos en la Lista Nominal de Electores que se utilizará el próximo 4 de junio en la elección extraordinaria de ese municipio.

Como se explica en los proyectos que se someten a su consideración, se propone la entrega de los puntos resolutiveos a los ciudadanos que promovieron los diversos 481, 482, 484, 485, 486 y 488, porque solicitaron su trámite respectivo, con anterioridad a la fecha de la resolución, en que quedó firme la nulidad de la elección ordinaria de ese municipio, y por lo que respecta al 487, por obtener su calidad, de ciudadano un mes después de la aludida resolución.

Caso contrario, se presentan los expedientes 483, 489, 490 y 491, los cuales no encuadran en los referidos supuestos, y, por tanto, se propone confirmar la negativa de la autoridad responsable.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Si me permiten hacer una pausa, y solamente para efectos de aclaración, a reserva de ahorita discutir estos asuntos, parece ser que en el audio de voz se escuchó cuando leí el resolutivo del juicio ciudadano 492, se escuchó 462 o por un error de un servidor hubo esta falta de precisión.

Si me lo permiten, voy a reiterar el punto resolutivo del juicio ciudadano 492, en el cual se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia de 17 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 243 de esta anualidad.

Anótese, señor Secretario, por favor, esta situación, una disculpa les pido y bueno, gracias señor Secretario Andrés García.

Y se encuentran señores Magistrados a su consideración los proyectos conjuntos a los cuales se ha dado cuenta.

De no haber intervenciones entonces le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 481 al 491, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 481, 482 y del 484 al 488 en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Expídase a la parte actora, copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, para que pueda sufragar, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, correspondiente al domicilio en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral, en la sección correspondiente en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 483, 489, 490 y 491, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, de incluir a la parte actora en el listado nominal para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, a celebrarse el próximo 4 de junio.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

El juicio ciudadano 448 fue promovido por Elvia Ruiz Cesáreo, precandidata a la presidencia municipal de Orizaba, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la postulación de Igor Fidel Roji López como candidato al cargo de elección popular mencionado. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y ser registrada como candidata a presidenta municipal de Orizaba.

En el proyecto de cuenta, se considera que la pretensión de la promovente es infundada, pues con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable respecto al procedimiento interno de selección de candidatos, ésta no puede ser alcanzada ya que su partido en uso de su derecho de autodeterminación, optó por postular en dicho municipio una planilla encabezada por un hombre.

Postulación que se realiza en un municipio de alto porcentaje de votación, pero se ajusta al principio de paridad de género horizontal, por bloque de competitividad, pues conjuntamente con el resto de los municipios se logró la postulación paritaria entre ambos géneros.

Siendo importante precisar que la decisión del género que se va a postular en cada municipio de mayor y menor porcentaje de votación, corresponde a la libre determinación y auto-organización de los partidos políticos.

Ante ese escenario, se considera que no sería posible ordenar la sustitución por un candidato de género distinto, puesto que ello impactaría en el resto de las postulaciones de los sub-bloques respectivos.

De ahí que se estime infundada la pretensión de la actora y se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 457 y 460, Ernesto Juárez del Ángel y José Alfredo Ortiz Landa, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en las que, entre otras cuestiones, confirmaron el registro de Fernando Molina Hernández y Juana Hernández Hernández como candidatos a presidente municipal de Pánuco y Chiconquiaco, Veracruz, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional.

En los proyectos, se propone declarar infundada la pretensión de los actores, ya que, tal y como se razona, el proceso de selección de candidatos del referido instituto político, se llevó a cabo bajo la figura de designación directa.

Dado lo anterior, la designación del candidato correspondiente, se llevó a cabo dentro del marco jurídico del ente político mencionado, lo cual, obedeció a la estrategia electoral implementada en la citada entidad, decisión que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por el ejercicio de la facultad discrecional, por ello, no puede haber obligación de que dicha designación recaiga sobre un determinado grupo de personas, participantes en un proceso de selección.

En ese mismo sentido, esta Sala Regional considera infundado el agravio, pues los enjuiciantes pretenden hacer valer un supuesto derecho adquirido a partir de su participación como precandidatos en el proceso de selección interna, ya que con independencia de que hubiera acreditado su registro oportuno y no el del diverso ciudadano registrado, el proceso de designación directa es una facultad en la que el órgano encargado de ejecutarla no está obligado a tomar en cuenta lo sucedido en el proceso interno.

Por último, a juicio de la ponencia, se considera que son infundados los conceptos de agravio relacionados con la supuesta falta de valoración de las pruebas aportadas al juicio ciudadano local, pues, tal como lo razonó la responsable, estas no fueron ofrecidas y aportadas junto con el escrito inicial de demanda y tampoco acreditó haberlas solicitado previamente y estar imposibilitado de aportarlas, por lo tanto, no cumplen con las características para ser consideradas supervenientes.

Por todo lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 448, 457 y 460, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 448, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 5 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local 185 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 457, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recaída en el juicio ciudadano local 224 del año en curso.

Respecto del juicio ciudadano 460, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, recaída en el juicio ciudadano local 227 del año 2017.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución:

En principio doy cuenta con el juicio ciudadano 451 de este año, promovido por Emilio Nicolás Hernández Sosa, en su carácter de precandidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Alvarado, Veracruz, a fin de impugnar la postulación de la candidata a presidente municipal por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el municipio de referencia.

Al respecto, en el proyecto se propone una vez justificado el salto de la instancia, sobreseer en el juicio ciudadano indicado, en razón de que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo anterior toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es ser registrado como candidato a presidente municipal por la coalición integrada por los partidos políticos mencionado haciendo valer diversos agravios encaminados a controvertir la resolución de la queja 107 del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y de actos derivados de ella.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la resolución partidista el pasado 26 de abril, por tanto, el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 27 al 30 inmediatos.

En tal sentido, si la demanda fue presentada el 1º de mayo del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello, de ahí que se proponga el sobreseimiento del juicio aludido, mismo que fue previamente admitido.

Finalmente, me refiero al juicio ciudadano 472 promovido por Irene Chávez García, en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 225 del año en curso, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes de queja 103 y 111, acumulados, ambos de esta anualidad, relacionados con la designación de la candidata a la referida presidencia municipal.

Al respecto, en el proyecto se propone igualmente sobreseer en el juicio ciudadano indicado, debido a la falta de materia para resolver, lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión última de la actora es controvertir la designación de Santa Guadalupe Hernández Santillán como candidata a presidenta municipal por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin embargo, este acto ha quedado sin efectos con motivo del registro de candidatos postulados por los institutos políticos referidos, a través del cual el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó la designación de Evangelina Portillo Nava, para ocupar dicha candidatura, y no la de Santa Guadalupe Hernández Santillán.

En ese sentido, es claro que ese órgano jurisdiccional, para ese órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica, en razón de que los agravios de la parte actora, dirigidos a controvertir la designación de Santa Guadalupe Hernández Santillán, han quedado superados con motivo del registro señalado en el párrafo anterior.

Por tanto, al haber quedado sin materia en el proyecto, se propone sobreseer el juicio de referencia, en virtud de su admisión previa.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451 y 472 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 451 y 472, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 20 horas con 24 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -